

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0033
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribió el Permiso para la Instalación, operación y explotación del Servicio de Valor Agregado de INTERNET, con la Permisionaria COMPUXCELLENT CIA. LTDA., celebrado el 13 de septiembre de 2011, que se encuentra registrado en la misma fecha, en el tomo 94 a fojas 9482 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el mismo que se encuentra vigente.

Mediante circular ARCOTEL-DEAR-2016-001-C de fecha 10 de Agosto de 2016, en cuyas disposiciones específicas se indica que:

"Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 7, continuara con normalidad las actividades que desarrolle la Coordinación Zonal 6 en función de la cobertura territorial asignada a la CZO7 con sus respectivas oficinas técnicas". (....).

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0752-M de fecha 29 de junio de 2016 la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del permisionario "COMPUXCELLENT CIA. LTA., para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZ5-C-2016-0207 de fecha 24 de mayo del 2016.

Según la revisión realizada el 28 de abril de 2016 en el sistema SIETEL, "e/ Permisionario COMPUXCELLENT CIA. LTDA., Ingreso al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación, así como los de calidad en las siguientes fechas:

TRIMESTRE	Fecha de entrega de reportes			
	Usuario y Facturación	Cumplimiento	Calidad	Cumplimiento
PRIMERO	16-ABRIL-15	-	16-ABR-15	-
SEGUNDO	17-ABRIL-15	NO	17-JUL-15	NO
TERCERO	8-OCT-15	SI	8-OCT-15	SI
CUARTO	14-ENE-16	SI	14-ENE-16	SI

De acuerdo al correo electrónico del 16 de abril del 2015, al existir problemas en el sistema SIETEL, Compuxcellent no alcanzo a subir los reportes del 1er trimestre del 2015 hasta el día 15 de abril, razón por la cual no se considera como incumplimiento el retraso generado para los reportes del 1er Trimestre del 2015, Sin embargo, no se encontró justificación alguna para el retraso en la entrega de los reportes del segundo trimestre.

Conclusiones:

*El permisionario COMPUXCELLENT CIA. LTDA. **No subió los Reportes de Usuarios y Facturación** correspondientes al segundo trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo.*

1.3. ACTO DE APERTURA

El 6 de marzo de 2017, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2017-0019, recibido el 14 de marzo de 2017 por Letty Blacio, mediante oficio N°ARCOTEL-CZO6-2017-0255-OF, según lo certifica el Centro de Atención al Usuario en memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0559-M.

Del análisis realizado se concluye que el permisionario del servicio de valor agregado "COMPUXCELLENT CIA. LTA.", al no presentar los reportes de **Usuarios y Facturación** correspondientes al segundo trimestre del año 2015, **habría inobservado la cláusula cuarta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado** por lo que habría Incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información y por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas a los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de hasta cien salarios básicos del trabajador en general; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizaran las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 Ibidem, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **"Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 142, dispone: **"Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 *eiusdem*, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la Cláusula Cuarta del permiso de prestación de servicio de valor agregado, otorgados al concesionario “COMPUXCELLENT CIA. LTA.”, el 13 de septiembre de 2011 se establece que:

El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "Art.24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes." (...).

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos."

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:**CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

“La información presentada por el expedientado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-005205-E de 04 de Abril de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con el presente caso, debo indicar que el momento que se me hizo llegar las dos boletas mediante las cuales se me hace conocer que no he cumplido con la prestación de los reportes trimestrales y semestrales, mi preocupación ha sido mayor, toda vez que siempre he procurado cumplir fielmente con lo establecido en la Ley. Lamentablemente a esa fecha, mi estado de salud no era el mejor, toda vez que fui presa como todo ciudadano en un momento determinado de la vida, de la enfermedad del dengue, conforme lo justifico con el correspondiente certificado médico otorgado por el señor doctor Jorge Yamunaqué León, que adjunto al presente, sin por ello no tenga que asumir mi responsabilidad de lo ocurrido, comprometiéndome a subir la información pertinente en tiempo oportuno.

De la manera más comedida solicito a usted, tener como una atenuante en mi favor mi estado de salud y mi responsabilidad en este caso a efectos de poder aceptar la sanción más benigna.”(....).

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Mediante memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0751-M de 29 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZ5-C-2016-0207 de 24 de mayo del 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de la permisionaria “COMPUXCELLENT CIA. LTDA., de fecha 04 de abril de 2017, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-005205-E el 04-04-2017.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

“Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0720-M de 7 de abril de 2017, el área jurídica de la coordinación Zonal 6 remitió al área técnica la información presentada por el representante legal de la compañía COMPUXCELLENT CIA. LTDA. Sobre los actos de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0018 de 2 de marzo de 2017 y AA-CZO6-2017-0019 de 6 marzo de 2017 (tramite ARCOTEL-DEDA-2017-005205-E de 4 de abril de 2017), y solicita emitir el criterio sobre la misma, e indicar si el expedientado procedió a “cargar” los reportes referidos en los actos de apertura AA-CZO6-2017-0018 y AA-CZO6-2017-0019.

En lo referente a la presentación de los reportes de **usuarios, facturación** y calidad, correspondientes al segundo trimestre del 2015, revisando el sistema SIETEL el día 11 de abril de 2017, se observa que:

- El reporte de **Usuario y Facturación** correspondientes al segundo trimestre del 2015 fue presentada en el SIETEL el día **17 de julio de 2015, a las 10:03 PM.**
- El reporte de Calidad correspondiente al segundo trimestre del 2015, fue presentado en el SIETEL el día **17 de julio de 2015, a las 10:50 PM.**

CONCLUSIONES

- “En el oficio (sin número y sin fecha) ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día 4 de abril de 2017, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-005205-E, mediante el cual el representante Legal de la compañía COMPUXCELLENT CIA. LTDA. Dio contestación a los actos de apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0018 de 2 de marzo de 2017 y **AA-CZO6-2017-0019** de 6 de marzo de 2017, no existe información a ser analizada en lo pertinente a la parte técnica.
- Revisando el SIETEL el día 11 de abril de 2017, se observa que:

- El reporte de Usuario y Facturación correspondientes al segundo trimestre del 2015 fue presentada en el SIETEL el día 17 de julio de 2015, a las 10:03 PM.
- El reporte de Calidad correspondiente al segundo trimestre del 2015, fue presentado en el SIETEL el día 17 de julio de 2015, a las 10:50 PM". (...)

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-2017-0103 de 19 de Mayo de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, procedió a realizar la revisión en el sistema SIETEL de la información correspondiente a la presentación de los reportes de usuarios y facturación y calidad, del permisionario de servicio de valor agregado COMPUXCELLENT CIA. LTDA., que presta sus servicios en la ciudad Santa Rosa, de la provincia El Oro, correspondientes al año 2015.

Con estos antecedentes se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2017-0019 de 06 de marzo de 2017, mismo que fue notificado el 14 de marzo de 2017, como consta en el memorando N° ARCOTEL-CZO6-2017-0559-M de 20 de abril de 2017.

Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

Con respecto a lo manifestado por la expedientada "COMPUXCELLENT CIA. LTDA., *"Lamentablemente a esa fecha, mi estado de salud no era el mejor, toda vez que fui presa como todo ciudadano en un momento determinado de la vida, de la enfermedad del dengue, conforme lo justifico con el correspondiente certificado médico otorgado por el señor doctor Jorge Yamunaqué León, que adjunto al presente, sin por ello no tenga que asumir mi responsabilidad de lo ocurrido, comprometiéndome a subir la información pertinente en tiempo oportuno."*(...).

El departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6, procede con la contestación de lo manifestado por la compañía COMPUXCELLENT CIA. LTDA., del análisis realizado se concluye que efectivamente la compañía COMPUXCELLENT presenta los reportes de USUARIOS, FACTURACION del segundo trimestre del año 2015, el 17 de julio de 2015 a las 10:03 pm es decir fuera del tiempo establecido para subir dichos reportes, información que concuerda con la del MEMORANDO-CZ5-2016-0751-M de 29 de julio de 2016.

Como se puede observar, en lo manifestado por la compañía COMPUXCELLENT CIA. LTDA., **no se presenta** información que se oponga a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0207 de 24 de mayo de 2016, sobre la base del cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0019 de 06 de marzo de 2017; por el contrario, como se puede observar en el escrito de contestación el representante de la compañía COMPUXCELLENT CIA. LTDA., acepta que no ha presentado los reportes de usuarios y facturación del segundo trimestre del año 2015.

Con respecto al argumento expresado en el que menciona *"que lamentablemente a esa fecha, mi estado de salud no era el mejor, toda vez que fui presa como todo ciudadano en un momento determinado de la vida, de la enfermedad del dengue, conforme lo justifico con el correspondiente certificado médico otorgado por el señor doctor Jorge Yamunaqué León."*

En torno a lo esgrimido en este párrafo: En este caso concreto nos referimos al segundo semestre es decir los meses de abril, mayo y junio por lo que el

expedientado tenía que presentar los reportes de usuarios y facturación los primeros 15 días del mes de julio, pero el expedientado presenta entre sus alegatos de descargo un certificado médico de fecha 12 de Abril de 2015, prueba que no corresponde al periodo de evaluación por lo que sus argumentos no pasan de ser simples explicaciones, en un supuesto no consentido que fuera del periodo correspondiente el certificado médico concede un reposo de 5 días a partir del 12 de abril de 2015 por lo que el Ing. Richard Peña representante de la compañía COMPUCELLENT CIA. LTDA., hubiese tenido del 1 al 12 de abril para subir dichos reportes, es decir, es de su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista en el sector que guarda relación con el servicio que brinda; por lo tanto, es su deber y obligación, cerciorarse sin lugar a dudas, que los reportes de usuarios y facturación se encuentran presentados en el periodo correspondiente, teniendo los 15 primeros días siguientes al semestre en evaluación, el permisionario debe ser diligente, anticipando las situaciones que pudiera causar el descuido e inobservancia, debiendo tomar todo tipo de precaución que anulen los riesgos que puedan presentarse, por lo que este hecho responde a una falta de diligencia o cuidado que debe emplear ordinariamente en su negocio.

En este punto es necesario resaltar, que los datos del informe técnico fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo.

3.3 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: *"Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisado el sistema de "Infracciones y Sanciones" cuya página se agrega al expediente, se observa que el permisionario de Servicio de Valor Agregado (SVA) COMPUXCELLENT CIA. LTDA., no fue sancionada con la misma infracción en los últimos 9 meses, circunstancia que permite que la expedientada concurra en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Aceptar tácitamente el cometimiento de la infracción permite considerar como una atenuante, cuando este acompañado de un plan de subsanación como lo establece el Art 82 del Reglamento a la LOT, es decir implementar acciones necesarias para rectificar, enmendar, o superar una conducta o hecho que pudiera constituirse en infracción. Por lo expuesto no se considera esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Como se puede observar en el informe Técnico N° IT-CZO-C-2017-0403 de 11 de abril de 2017, la expedientada presento el reporte de Calidad correspondiente al segundo trimestre del 2015, el 17 de junio de 2015, a las 10:03 PM, con dicha conducta subsano el incumplimiento que motivo el inicio de este procedimiento, por lo que le permite concurrir en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La naturaleza del hecho que se le atribuye a la compañía "COMPUXCELLENT CIA. LTDA.", no corresponde a que se haya generado un daño técnico. Circunstancia que le permite concurrir en esta atenuante.

Agravantes

No se determina agravantes en este proceso.

*En orden a los antecedentes expuestos, **se establece que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6 se abstenga de imponerle una sanción económica por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-C-2017-0019 emitido 06 de marzo de 2017.***

RESUELVE:

Artículo 1.- CONSIDERAR que la COMPAÑIA COMPUXCELLENT CIA. LTDA. al haber aceptado su error y subsanar el hecho que originó el inicio del Acto de Apertura Numero: AA-CZO6-C-2017-0019 de 6 de marzo de 2017, presentando los reportes de **usuarios y facturación** de manera voluntaria antes de la imposición de la sanción, por lo expuesto el expedientado concurre en las atenuantes necesarias tipificadas en el artículo 130 de la LOT para que esta Coordinación Zonal 6, **se abstiene de imponer una sanción.**

Artículo 2.- DISPONER a la COMPAÑIA COMPUXCELLENT CIA. LTDA de cumplimiento con lo establecido en la **cláusula cuarta del permiso de prestación de servicios de valor agregado** es decir entregue los reportes de usuarios y facturación de acuerdo a lo establecido, es decir los primeros 15 días siguientes al trimestre en evaluación.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 de la presente resolución revisando el sistema SIETEL, en coordinación con sus actividades de control, ya que dichas actividades son realizadas también de oficio.

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución la COMPAÑIA COMPUXCELLENT CIA. LTDA., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.0102821212001 en su domicilio ubicado en Sucre entre libertad y Vega Dávila, Santa Rosa, El Oro, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 19 de Mayo de 2017



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL No. 6

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES